

General Roca, 23 de octubre de 2.023

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "RODRIGUEZ MARCELO NOLBERTO c/RUIZ JONATAN s/DAÑOS y PERJUICIOS (ORDINARIO)"(Expte. N° RO-29657-C-0000), que tramitan por ante esta Unidad Jurisdiccional Civil N° 5 y de los que,

RESULTA:

I.- Demanda

Que en fecha 21/02/2022 se presenta el Sr. Marcelo Nolberto Rodriguez, por derecho propio y con patrocinio letrado, interponiendo demanda en contra del Sr. Jonatan Ruiz por incumplimiento contractual, persiguiendo cumplimiento y/o resolución de boleto de compraventa e indemnización de daños y perjuicios que cuantifica en la suma de \$ 1.500.000.-

Para ello, expresa que se dedica exclusivamente a comercializar rodados en el carácter de propietario de la agencia de automotores denominada "MR Automotores", con domicilio sito en calle Kennedy N° 87 de la ciudad de General Fernández Oro, y que en tal carácter celebró con el Sr. Jonatan Ruiz una operación comercial por medio de la cual vendió y entregó a este último un automotor marca Volkswagen, modelo Vento 2.5, año 2009, dominio HZE-256, cuyas demás características señala en la demanda, y que como contrapartida, el demandado en autos hizo entrega de una pick up marca Ford, modelo Ranger DC 4x2 XL Plus 2.8 D, dominio EZK-616, con la documentación correspondiente a excepción del formulario 08 firmado por el titular registral, asumiendo la obligación de hacer entrega de dicho documento en el plazo de 30 días desde la firma del boleto.-

Que, vencido dicho plazo, el demandado no hizo entrega del mencionado formulario 08 y que, frente a dicho incumplimiento, realizó numerosos intentos por obtener la documentación realizando llamadas telefónicas y comunicaciones por Whatsapp, pero obteniendo respuestas evasivas y dilatorias, generando que la pick up estuviera detenida en el autoparque por más de 7 meses sin poder proceder a su venta.-

Dice que en fecha 17/01/2022 remitió carta documento al demandado, que transcribe, mediante la cual hace saber que por su incumplimiento se vio expuesto al reclamo de un tercero, el titular registral de la pick up Ford que pretende su entrega, y

que por ello deja sin efecto la operación realizada e intima la devolución del vehículo Volkswagen entregado. Agrega que la intimación fue recibida por el demandado pero no obtuvo respuesta de su parte.-

Manifiesta que el 28/12/2021 recibió carta documento del titular registral de la Ford Ranger quien expresaba que fue desapoderado de la camioneta e intima su devolución, lo que rechazó alegando que poseía el rodado por la operación realizada con el aquí demandado.-

Que posteriormente, por actuaciones realizadas por la Fiscalía N° 2 de Cipolletti, se procedió al secuestro de la pick up Ford Ranger.-

Que ante esta situación y habiendo sido desposeído del rodado, envió nueva carta documento al demandado haciéndole saber de las actuaciones penales y secuestro de la camioneta, pero sin obtener respuesta alguna.-

Reclama indemnización por la suma de \$ 1.500.000.- en concepto de daños y perjuicios, daño moral y lucro cesante, derivados del incumplimiento sobre el que postula la resolución del contrato.-

Ofrece prueba, funda en derecho, solicita embargo preventivo, plantea cuestión federal y solicita se haga lugar a la demanda.-

En fecha 29/03/2022, se decretar la medida cautelar de embargo preventivo sobre automóvil Volkswagen Vento, Dominio HZE-256 registrado a nombre de Jonatan RUIZ DNI N° 31.400.167.-

II.- Contestación de demanda

En fecha 29/05/2022 se presenta el demandado por derecho propio y con patrocinio letrado, contesta demanda y solicita el levantamiento del embargo preventivo decretado.-

Formula negativas generales y particulares, encuadra el caso en los términos de la Ley 24.240, solicita se le otorgue el beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de dicha norma, opone defensa de defecto legal fundada en la falta de pago del impuesto de sellos del boleto de compraventa, y expone su versión de los hechos.-

Señala que es cierto que le adquirió al actor el automóvil Volkswagen Vento 2.5, año 2009, dominio HZE256, que el precio se fijó en "un millón de pesos

(\$1.150.000,00)" (textual), y que fue cancelado previo a la entrega de la documentación pertinente a los fines de realizar la inscripción registral a su nombre.-

Agrega que la forma de pago original fue modificada a instancias del actor cuando el demandado le propuso resolver el negocio que los vinculaba debido a que quien le había vendido la Ford Ranger de referencia no le hacía entrega de la documentación en tiempo y forma, y que el actor, experto en el rubro compraventa automotriz, propuso modificar la forma de pago del siguiente modo: en efectivo \$700.000, y un saldo de precio de \$ 260.000.- documentado en pagarés, y quedando en su posesión la Ford Ranger de referencia por el precio de \$290.000, asumiendo el actor, a su riesgo, gestionar y procurar la entrega de la documentación necesaria para su transferencia dominial.-

Dice que acordada esta nueva forma de pago, el actor le hizo entrega de la documentación necesaria para inscribir el Volkswagen a su nombre, y que el saldo adeudado, documentado en pagarés, de \$260.000, fue abonado en agosto y noviembre de 2021, y el saldo de \$ 60.000, abonado mediante transferencia al CBU proporcionado por el actor.-

Expresa también que los pagaré firmados no tenían fecha cierta, ni estaban sellados, y que no fueron reintegrados por el actor a su parte.-

Ofrece prueba, solicita aplicación de cargas dinámicas (art. 53 LDC), funda en derecho, formula reserva de caso federal y solicita el rechazo de la acción.-

III.- Actuaciones posteriores

En fecha 31/05/2022 se tiene por contestada demanda, se otorga beneficio de justicia gratuita al demandado y se da traslado de la documental.-

La actora contesta en fecha 08/06/2022 y se opone al encuadre en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Asimismo se da traslado del pedido de levantamiento de embargo, el que contestado por la actora, se mantiene conforme providencia de fecha 28/09/2022.-

El día 11/08/2022 se fija audiencia preliminar, la que se realiza el 12/10/2022 dejando constancia de la imposibilidad de acuerdo, fijando los hechos controvertidos en base a los escritos de demanda y contestación, y en particular, en relación al contrato y

su incumplimiento, la conducta de las partes, existencia y entidad de los daños.-

Acto seguido se provee la prueba, habiéndose producido la siguiente: **1)** documental de la parte actora (SEON 21/02/2022); **2)** documental de la demandada (SEON 29/05/2022); **3)** informativa Correo Argentino (PUMA 21/11/2022); **4)** informativa RPA (PUMA 20/12/2022); **5)** confesional del actor y del demandado en audiencia del 15/02/2023; **6)** declaración testimonial de los Sres. Julio Oscar Panero y Facundo Brian Monge (audiencia del 15/02/2023); **7)** declaración testimonial del Sr. Emmanuel Alejandro Morales (audiencia del 11/04/2023).-

En fecha 12/05/2023 se clausura el período de prueba, alegando la parte actora el día 28/06/2023 y la demandada el 29/06/2023.-

En fecha 09/08/2023 se llama autos para sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Hechos controvertidos y no controvertidos.

De los escritos de demanda y contestación, surge que ambas partes manifiestan haber celebrado un contrato de compraventa mediante el cual el demandado adquirió un automóvil marca Volkswagen, modelo Vento, dominio HZE-256.-

Pero luego difieren en cuanto al contenido del contrato, forma de pago pactada, obligaciones asumidas por las partes, y cumplimiento de las mismas.-

La actora alega que el demandado debía entregar la documentación para transferir una camioneta Ford Ranger dominio EZK-616, que fue entregada en pago del Volkswagen, y que nunca cumplió su obligación, por lo que resultaba procedente la resolución del contrato e indemnización subsiguiente. Agrega además, que la camioneta entregada por el demandado, fue secuestrada en el marco de una causa penal iniciada por denuncia de su titular registral.-

El demandado por su parte señala que, ante su imposibilidad de obtener los papeles de la camioneta que entregara, se modificó la forma de pago, que abonó lo que debía pagar en dinero, y que el actor aceptó recibir la camioneta por menor valor al de mercado, asumiendo el riesgo de obtener la conformidad del titular registral, por lo que cumplió su parte del contrato.-

Asimismo, discrepan las partes sobre la aplicación al presente caso de la Ley de

Defensa del Consumidor, aunque coinciden en manifestar que el actor celebró el contrato como titular de un autoparque dedicado a la compraventa de automotores.-

II.- Régimen legal aplicable.

En base a lo expuesto considero que efectivamente nos encontramos ante un contrato de consumo, al haberse celebrado entre un proveedor habitual de automotores y un particular que destina el bien a uso "privado" según surge del título del automotor que obra en autos.-

Por ello, el régimen legal aplicable surge de las disposiciones emergentes de los arts. 19 y 42 de la Constitución Nacional, las normas del Código Civil y Comercial de la Nación que regulan los actos jurídicos, las obligaciones en general, los contratos de consumo, el contrato de compraventa y el contrato de permuta, y las disposiciones sobre responsabilidad civil; asimismo, será aplicable la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240. Todo ello interpretado y aplicado conforme los arts. 1° y 2° del CCyC y según el orden de prelación previsto por los arts. 963 y 1709 del mismo Código.-

Por su parte, desde el punto de vista procesal, las pruebas del caso serán ponderadas teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 386 del CPCCRN y las cargas probatorias dinámicas emergentes del art. 53 de la Ley N° 24.240, a luz de lo previsto por la doctrina legal del Superior Tribunal de nuestra provincia en autos "Coliñir" (STJRNS1, Se. 145/2019) y recientemente en autos "Loncon Eves" (STJRNS1, Se. 75/2022).-

III.- Análisis de las constancias del proceso

De las constancias del proceso, tal como se dijo anteriormente, las partes sólo coinciden en señalar que el actor vendió al demandado un automóvil Volkswagen Vento, que este último le hizo entrega de una camioneta Ford Ranger, y que no se obtuvo el formulario 08 para su transferencia; luego ambos señalan que el precio del rodado menor se fijó en \$ 1.150.000.-

A partir de allí surgen las diferencias.-

El actor acompaña un boleto según el cual el precio de la operación se pactó en los siguientes términos: **a)** entrega de \$ 100.000.- al momento de celebrar el contrato (21/07/2021); **b)** una cuota de \$ 100.000.- con vencimiento el 22/08/2021; **c)** entrega de la Ford Ranger por \$ 750.000.-; y **d)** saldo de \$ 200.000.- pagadero en 12 cuotas

mensuales, iguales y consecutivas de \$ 35.000.- cada una, con vencimiento la primera de ellas el 15/09/2021. Aunque también contiene el boleto una nota al pie en la que se lee "Octubre 100.000 + Nov Dic 2 x 60+". Este boleto fue desconocido por el demandado.-

El demandado nada dice sobre las condiciones originales del contrato, y luego expresa que se modificó el mismo y se acordó la siguiente modalidad: **a)** entrega en efectivo de \$700.000.-; **b)** entrega de la Ford Ranger por \$ 290.000.- asumiendo el actor el riesgo de obtener el Formulario 08 firmado por el titular; y **c)** saldo de precio de \$ 260.000.-, documentado en pagarés, agregando que pagó dicho saldo en agosto de 2.021, en noviembre de 2.021, sin mención alguna al importe de cada uno de esos pagos, y mediante una última transferencia de \$ 60.000.-, por lo que alega el pago de la obligación a su cargo como hecho extintivo.-

Esta parte adjunta como documental un recibo de fecha 21/08/2021 por \$ 100.000.- por un concepto ilegible y con una firma que no se aclara, una impresión de constancia de transferencia por \$ 30.000.- de fecha 22/12/2021 que tendría como destinatario al actor, y un "Remito de Uso Interno" de fecha 16/11/2021 cuyos conceptos resultan ilegibles y las firmas no tienen aclaración alguna, conteniendo una referencia a "\$ 100.000" y a "Deuda 2 x 60.000 Dic-Enero". Esta documentación no fue desconocida por el actor.-

Por último, el actor manifiesta que envió dos cartas documentos al demandado, lo que fue corroborado por la informativa al correo, y que no tuvo respuesta alguna.-

En síntesis, cada parte brinda su versión sobre los términos del contrato. El actor expone la suya y alega incumplimiento del demandado; este por su parte alega modificación del contrato inicial y, que en estas nuevas condiciones, pagó su deuda.-

Analizando las pruebas de autos, siendo que ambos coinciden en señalar que el contrato existió, comenzaré por los argumentos del demandado por cuanto, de tener por acreditados los mismos, estaríamos en presencia de un hecho impeditivo que llevaría al rechazo de la demanda.-

Para ello debo reiterar que no cuento con su versión respecto al contrato original, y que de la prueba obrante en autos no encuentro acreditado que hubieran las partes acordado un cambio en los términos contractuales tal como se dice en la contestación.-

De la documentación que aporta el propio demandado surge que este realizó un pago de \$ 100.000 el día 21/08/2021, otro de \$ 100.000 el día 16/11/2021 y una transferencia de \$ 30.000.- el día 22/12/2021. Sin embargo, el pago del mes de agosto de 2.021 también coincide con lo señalado en el boleto que adjunta el actor, que aludía a una cuota de ese importe con vencimiento el 22/08/2021; luego, el pago de \$ 100.000.- del documento de fecha 16/11/2021, contiene una referencia a "Deuda 2 x 60.000 Dic-Enero", lo que también coincide con la nota al pie del boleto en la que se lee "Octubre 100.000 + Nov Dic 2 x 60+"; y por último, el demandado dice que hizo una transferencia de \$ 60.000.- pero aporta un comprobante por \$ 30.000.-

Por ello, la documental obrante en autos no me aporta certeza sobre los dichos de la demandada.-

De la confesional del actor, la única referencia a la versión del demandado, es la respuesta a la última posición cuando el actor reconoce tener en su poder pagarés firmados por el Sr. Ruiz; no obstante ello, nada surge sobre el importe, la fecha de creación o vencimiento, y/o demás datos que me permitan tener por cierto que los documentos instrumentan una nueva financiación del precio, máxime cuando dicha refinanciación también fue negada en la absolución de posiciones.-

Por último, tengo a la vista la declaración testimonial del Sr. Morales, testigo incluido en las generales de la ley por ser amigo del demandado, quien no logró aportar la claridad necesaria sobre el modo en que se hizo la operación y el pago alegado. Así, el testigo manifiesta que *"...fue en agosto, no recuerdo bien la fecha y si recuerdo que cuando lo acompañamos una persona de la agencia arregló con Jonatan de entregar un dinero y la camioneta sin el 08 que no podía conseguir Jonatan asique me acuerdo que eran \$ 700.000 me acuerdo que le ayudé a contar porque era mucha plata para esa época... estábamos con un chico más amigo del barrio pero yo estaba con Jonatan en la camioneta esta.. lo acompañamos por el miedo por ese dinero más que nada..."*.-

Y en referencia a la entrega del dinero, expresa que *"...Supongo que era alguien de la agencia... Yo se que fuimos con el dinero pero no recuerdo si era Marcelo o alguien que trabaja para el porque había más gente..."* Y concluye expresando que al actor no le conoce la cara.-

La declaración me genera dudas por cuanto da a entender que fueron al local del actor en la camioneta que fue entregada en pago, que llevaban los \$ 700.000.- en ese

acto, y que alguien de la agencia que no sería el actor, aceptó modificar el acuerdo y recibir el pago, todo ello en el mismo momento, lo que no coincide con lo mencionado en la contestación y con la declaración de los testigos Panero y Monge. Ambos testigos señalan que el demandado entregó la camioneta y que retiró el vehículo Vento, que luego la camioneta estuvo mucho tiempo en el autoparque, que no se podía vender por problemas de papeles y que finalmente fue secuestrada en un allanamiento.-

De igual modo, la declaración del testigo Morales no resulta circunstanciada en cuanto a fechas, nombres, y/o demás datos que me permitan tener por cierto que trataron con una persona con poder de representación y/o al menos habilitada para modificar el contrato inicial y luego para recibir en pago una suma que representaba el 61% del precio aproximadamente.-

Las mismas circunstancias surgen en relación al pago de \$ 700.000.-, por cuanto, aun en los términos del art. 895 del CCC, no encuentro prueba que me permita tener por cierto que el demandado hizo entrega de dicha suma al actor y/o a un tercero habilitado para recibir tal pago.-

En consecuencia, no encuentro elementos que me permitan tener por cierto que el contrato inicial se modificó y que el demandado abonó la suma de \$ 700.000.- al actor.-

Lo único que encuentro acreditado es que el demandado hizo entrega de la camioneta y de \$ 230.000.-, lo que me impide tener por extinguidas las prestaciones a su cargo por mediar pago total.-

Y en ello entiendo que no modifica la conclusión el encuadre efectuado en los términos de la Ley 24.240, por cuanto la prueba del pago alegado resulta carga de su parte y no se alega la existencia de constancias o asientos contables en poder del proveedor que me permitan activar una presunción.-

Por lo expuesto entonces, tengo por cierto que el demandado no abonó la totalidad del precio, que hizo entrega de la suma indicada y de un pago adicional de \$ 100.000.- realizado en el mismo momento de celebrar el contrato, según la documentación que adjunta el propio actor y por ello le resulta oponible.-

En conclusión, de la prueba obrante en autos y de los dichos de las partes, tengo por acreditado que celebraron un contrato de compraventa, por medio del cual el actor hizo entrega al demandado de un automotor Volkswagen Vento, dominio HZE-256, por

un precio de \$ 1.150.000.-; que como contrapartida el Sr. Ruiz abonó la suma de \$ 330.000.- e hizo entrega de una camioneta Ford Ranger dominio EZK-616, sin el Formulario 08 que se requiere para transferir el dominio, y que finalmente fuera secuestrada por la policía.-

También surge que el Volkswagen Vento pudo ser transferido a nombre del demandado.-

IV. Daños y perjuicios.

A partir de lo expuesto debo analizar la pretensión del actor, por cuanto hace alusión a la resolución del contrato, pero también al cumplimiento del mismo, y al pedido de indemnización de daños y perjuicios, sin solicitar la restitución del rodado que titulariza el demandado.-

Por tal motivo, es que por aplicación del principio de congruencia, he de estar a la pretensión expuesta en el capítulo III de la demanda ("Daños y perjuicios ocasionados"), donde finalmente se solicita condena al pago de indemnización por la suma de \$ 1.500.000.- en concepto de daños y perjuicios, daño moral y lucro cesante "...debenido del incumplimiento contractual que se reclama..." (textual de la demanda).-

IV.1) Daño patrimonial.

En primer lugar y tal como se expuso anteriormente, ambas partes coinciden en señalar que el precio de la operación se fijó en \$ 1.150.000.-; luego, tuve por acreditado que el demandado abonó \$ 330.000.- y que la camioneta fue secuestrada a pedido de un tercero (el titular registral).-

En consecuencia, considero que surge de autos que el demandado aun adeuda la suma de \$ 820.000.- en concepto de daño emergente por saldo adeudado el precio pactada, suma por la que prospera el rubro.-

En cuanto a los intereses, siendo que no se han acreditado de manera fehaciente los términos de la contratación, en cuanto a cantidad, importe y vencimiento de cuotas, he de tomar como fecha cierta de inicio de la mora, a la carta documento de fecha 17/01/2022, entregada el día 20/01/2022, corroborada por informativa al Correo Argentino, por cuanto contiene requerimiento de pago.-

Por ello, a la suma de \$ 820.000.- de capital, corresponde adicionar

intereses a la tasa activa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Jerez” (STJRNS3, Se. 105/2015), “Guichaqueo” (STJRNS3, Se. 76/2016) y “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018) y/o la que en el futuro la reemplace, desde el día 20/01/2022 hasta el efectivo pago.-

IV.2) Daño moral

En segundo lugar se solicita indemnización por daño moral.

Ahora bien, no cuento con elementos que me permitan identificar de qué modo se produce el daño moral en el presente caso, ni cuento con presunciones para arribar a la condena.-

Y ello así porque, más allá de lo narrado en la demanda, respecto al secuestro de la camioneta recibida en parte de pago del vehículo vendido, lo que quizás genere una sensación disvaliosa en cualquier particular, en el caso de autos nos encontramos con un profesional en la materia que conocía y aceptó contratar sobre un bien ajeno, con los riesgos que ello conlleva en el marco de un régimen de inscripción constitutiva como es el de automotores.-

Por tal motivo, al no contar con prueba que me permita tener por acreditado el daño, he de rechazar el mismo.-

IV.3) Lucro cesante

Por último, en cuanto al lucro cesante, no cuento con pautas que me permitan tener por acreditada la pérdida de ganancias y el perjuicio en el caso concreto del actor, por no contar con prueba alguna que me detalle, por ejemplo, el valor de reventa, su comparación con el precio al que se recibió el rodado, y la ganancia que se estimaba obtener.-

Por tal motivo, es que he de rechazar el rubro.-

V.- Conclusión.

En síntesis, tengo por acreditado que las partes celebraron un contrato de compraventa, por medio del cual el actor hizo entrega al demandado de un automotor Volkswagen Vento, dominio HZE-256, por un precio de \$ 1.150.000.-; que como contrapartida el Sr. Ruiz abonó la suma de \$ 330.000.- e hizo entrega de una camioneta Ford Ranger dominio EZK-616, sin el Formulario 08 que se requiere para transferir el dominio, y que finalmente fuera secuestrada por la policía, procediendo la demanda por la suma de \$ 820.000.- en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más los intereses detallados en el considerando.-

VI.- Costas.-

Las costas del proceso se imponen por su orden en atención al beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la Ley 24.240, conforme doctrina legal emergente de autos "Díaz. Guillermo" (STJRNS1, Se. 27/2019).-

VII.- Honorarios. Base regulatoria.-

El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de ejecución de sentencia.-

Los honorarios de los letrados de la parte actora, en conjunto, se fijan en el 16% en conjunto, y los de la demandada en el 13% en conjunto, ambos del monto base que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de ejecución de sentencia.-

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios de los letrados resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados de cada parte), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en

autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.-

Se dijo allí que *"...En suma, el agravio considero no debe prosperar porque no es "Actual" ni tampoco "Irreparable" ya que al tiempo en que se efectúe la regulación el 5 % ya fijado en ningún caso podrá ser inferior a 5 Jus. En esencia entonces, el magistrado ha regulado respetando el mínimo legal establecido en el art. 18 de ley 5069, mas si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."*.-

Todo ello de conformidad con el art. 77 del CPCCRN, y arts.6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N.-

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demandada interpuesta por el Sr. Marcelo Nolberto Rodriguez, y en su mérito condenar al Sr. Jonatan Ruiz, a abonar al actor la suma de \$ 820.000.- en concepto de indemnización de daños y perjuicios más los intereses establecidos en los considerandos, en el plazo de DIEZ (10) días corridos de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.-

II.- Imponer las costas por su orden en atención al beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la Ley 24.240, conforme doctrina legal emergente de autos "Díaz. Guillermo" (STJRNS1, Se. 27/2019).-

III.- Regular los honorarios del Dr. Carlos Andrés Marinozzi y la Dra. María Araceli Preboste en el 16% en conjunto, por su labor como patrocinantes del actor; y del Dr. Pablo G. Pino y la Dra. Marisa A. Gayone, en el 13% en conjunto, en ambos casos del monto de capital e intereses que se determinen en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de la presente sentencia.-

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios de los letrados, resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados de cada parte), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212, conforme criterio fijado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023, reseñados en los considerandos.-

IV.- Regístrese. Se hace saber que de conformidad a la Acordada 36/2022- STJ, Anexo I. art. 9.a) *"...Con las excepciones que se detallan en las normas especiales, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema "PUMA", o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente..."*.-

A los fines de la notificación a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro, se vincula a la misma al proceso.-

José María Iturburu

Juez

